



Resolución No. CSJBOR24-936
Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00512

Solicitante: Alfreda Callejón Barrera

Despacho: Juzgado 4° de Familia de Cartagena

Servidor judicial: Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Estrada Beltrán

Tipo de proceso: Verbal

Radicado: 13001311000420050018703

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 6 de agosto de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 9 de julio de 2024, la señora Alfreda Callejón Barrera solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000420050018703, que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre una solicitud de impulso procesal.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-738 del 12 de julio de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Estrada Beltrán, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° de Familia de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13001311000420050018703.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Estrada Beltrán, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° de Familia de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

La titular del despacho manifestó que se tuvo conocimiento de la demanda el 12 de octubre de 2023 y por auto del 29 de noviembre se dispuso inadmitirla, ante lo cual la parte demandante presentó subsanación. Luego, por auto del 14 de diciembre se reconoció personería a las apoderada judicial de la demandante y por auto del 15 de julio de 2024 se admitió la demanda, providencia que fue publicada al día hábil siguiente.

Argumentó la funcionaria judicial que no se ha incurrido en una mora injustificada ni mucho menos en un actuar negligente, ya que aquella se deriva de la congestión del despacho, situación que “en la mayoría de los casos desborda las capacidad administrativas de este aparato judicial”.

Que el proceso ha estado en constante movimiento, por lo que no se evidencia vulneración de los derechos de las partes ni mucho menos se ha negado el acceso a la justicia. Además, precisó que dentro del mismo expediente se están tramitando otros procesos a continuación del principal (divorcio), lo que genera *“cierto de grado de confusión al momento de dar trámite al proceso requerido, entendiendo que dicho trámite se había impartido, partiendo de la base que se trata del mismo expediente con varios trámites a continuación, pero con igual radicación”*.

Por su parte, el secretario reiteró lo expuesto por la jueza y, agregó, que una vez recibida la subsanación de la demanda de ocultamiento de bienes, se asignó el trámite el 11 de diciembre de 2023 al empleado Jorge Contreras. Que con ánimo de recordarle el trámite, los días 15 y 25 de enero de 2024 se le asignó nuevamente el proceso. Que, finalmente, el 15 de julio de 2024 se admitió la demanda.

1.4 Explicaciones

Por considerar que existía mérito, mediante Auto CSJBOAVJ24-773 del 19 de julio de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso solicitar a los doctores Alfonso Estrada Beltrán y Jorge Contreras, secretario y sustanciador, respectivamente, del Juzgado 4° de Familia de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

El doctor Jorge Contreras Sir, sustanciador, argumentó que no ha incurrido en una situación de mora injustificada ni mucho menos en un actuar negligente; que alguna tardanza en la que se hubiera incurrido es atribuible a la carga laboral del juzgado, la cual según indica, desborda sus capacidades.

Que dentro de sus labores le corresponde “calificar” las demandas que se reciben

diariamente, tramitar los memoriales que allegan las partes a los procesos, contestar las acciones de tutela presentadas contra el juzgado, elaborar los informes que deben rendirse con ocasión a las vigilancias judiciales, tramitar las acciones constitucionales, proyectar las decisiones que resuelven recursos, incidentes y nulidades.

Con relación al caso bajo estudio, precisó que dentro del mismo expediente se están tramitando otros procesos, como lo son la demanda ejecutiva de alimentos y la demanda de ocultamiento de bienes, lo que indicó que, *“ha podido generar cierto grado de confusión al momento de darle trámite al proceso requerido, entendiendo que dicho trámite, se había impartido, partiendo de la base de que se trata del mismo expediente, con varios trámites a continuación, y como lo exprese anteriormente, con igual radicación”*.

Por su parte, el doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario, reiteró lo expuesto en el informe de verificación. Con relación al proceso de ocultamiento de bienes, precisó que el 12 de octubre de 2023 se asumió el conocimiento de la demanda de ocultamiento de bienes, el 29 de noviembre siguiente se inadmitió, por auto del 14 de diciembre se reconoció personería a la apoderada de la demandante; luego, una vez subsanada la demanda, el 11 de diciembre de 2023 se le asignó el trámite al empleado Jorge Contreras para el trámite de la admisión o rechazo.

El servidor judicial reitera lo argumentado en las explicaciones por el sustanciador, con relación a que alguna tardanza en la que se hubiera incurrido es atribuible a la carga laboral del juzgado, la cual según indica, desborda sus capacidades.

Por otro lado, manifestó que en el tiempo transcurrido entre el 7 de diciembre de 2023, fecha en la que se recibió la subsanación de la demanda, y el 15 de julio de 2024, fecha en la que se profirió el auto mediante el cual se admitió la demanda de ocultamiento de bienes, ha publicado 111 estados electrónicos en los que al menos se publicaron siete autos, se fijaron 14 traslados y se autorizaron *“más de 1000 títulos judiciales”*, entre otras actuaciones que le corresponde realizar como secretario.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Alfreda Callejón Barrera, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos

judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias

de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la

solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la*

capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

2.5 Caso concreto

La señora Alfreda Callejón Barrera solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000420050018703, que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre una solicitud de impulso procesal.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, la doctora Luz Estela Payares, jueza, manifestó que se tuvo conocimiento de la demanda el 12 de octubre de 2023 y por auto del 29 de noviembre se dispuso inadmitirla, ante lo cual la parte demandante presentó subsanación. Luego, por auto del 14 de diciembre se reconoció personería a las apoderada judicial de la demandante y por auto del 15 de julio de 2024 se admitió la demanda, providencia que fue publicada al día hábil siguiente.

Por su parte, el secretario reiteró lo expuesto por la jueza y, agregó que, una vez recibida la subsanación de la demanda de ocultamiento de bienes, se asignó el trámite, el 11 de diciembre de 2023, al empleado Jorge Contreras, a quien, con ánimo de recordarle el trámite, los días 15 y 25 de enero de 2024 se le asignó nuevamente el proceso.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y las explicaciones rendidas por los servidores judiciales, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se inadmite la demanda de ocultamiento de bienes	29/11/2023
2	Memorial mediante el cual la demandante aporta poder	07/12/2023
3	Subsanación de la demanda	07/12/2023
4	Ingreso al despacho informando sobre el poder allegado por la demandante	14/12/2023
5	Auto mediante el cual se reconoce personería	14/12/2023
6	Memorial de impulso procesal	16/05/2024
7	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	12/07/2024
8	Ingreso al despacho informando sobre la subsanación de	15/07/2024

	la demanda de ocultamiento de bienes	
9	Auto mediante el cual se admite la demanda	15/07/2024

Descendiendo al caso en concreto, al verificar los informes presentados bajo la gravedad de juramento y lo contenido en el expediente, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, debido a que estaba pendiente de darle impulso al proceso.

Observa esta Corporación, según el informe rendido por los servidores judiciales, que el 15 de julio de 2024 ingresó el proceso al despacho y en la misma fecha se profirió el auto mediante el cual se admitió la demanda de ocultamiento de bienes; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 12 de julio de la presente anualidad.

Con relación a las actuaciones desplegadas por la doctora Luz Estela Payares Rivera, jueza 4° de Familia del Circuito de Cartagena, se observa que el auto adiado el 15 de julio de 2024, fue proferido el mismo día en que se dio el ingreso al despacho. Esto, en cumplimiento del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso a saber:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

(...)

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda (...).”

No obstante lo anterior, con relación a la actuación del doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario, se tiene que entre la presentación de la solicitud de la subsanación de la demanda el 7 de diciembre de 2023 y el ingreso al despacho el 15 de julio de 2024, transcurrieron 129 días hábiles, término que excede el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, pese a ser un trámite que no reviste de complejidad alguna:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará

constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).

Si bien, se advierte una tardanza por parte de la secretaría en surtir un trámite cuya naturaleza no amerita complejidad, debe tenerse en cuenta lo manifestado por el servidor judicial con relación a que el trámite de la admisión o rechazo de la demanda fue asignado el 11 de diciembre de 2023 al empleado Jorge Contreras Sir, sustanciador de esa agencia judicial. Situación que fue coadyuvada por este último en las explicaciones rendidas.

Sin embargo, tal situación no exime al secretario de realizar en la debida oportunidad el ingreso al despacho del expediente, comoquiera que esta labor es distinta de la elaboración de los proyectos de providencias judiciales; esto, en atención a lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, norma de la cual se desprende que la finalidad del pase al despacho es poner en conocimiento del juez las distintas solicitudes y memoriales allegadas por las partes.

Así las cosas, en cuanto a la tardanza de 129 días hábiles en el ingreso al despacho del expediente, el secretario indicó que tal situación obedeció a la carga laboral que tiene en ejercicio de sus funciones. Así, al verificar las actuaciones registradas en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial se advirtió que en lo transcurrido entre el 7 de diciembre de 2023 y el 15 de julio de 2024, publicó 11 estados en los que se han notificado más de 650 providencias, así como 14 fijaciones en lista; así mismo, al revisar las actuaciones indicadas por este en las explicaciones, se advierte que entre en dicho periodo autorizó más de 1000 depósitos judiciales.

De igual manera, al consultar la información estadística reportada en el aplicativo SIERJU se advierte que para el segundo trimestre de la presente anualidad la agencia judicial reportó un inventario final que asciende a 459 procesos con trámite, de lo que se infiere la situación del juzgado.

Se observa entonces, que en los 129 días hábiles transcurridos entre la recepción del memorial y el ingreso al despacho, la secretaría realizó diversas actuaciones, que evidencian ausencia de desidia en su actuar; por tanto, el término en que se adelantó la actuación resulta razonable para esta Corporación.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de

los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Sea precisar que el anterior criterio no es arbitrario ni mucho menos busca desconocer el deber funcional de esta Seccional de remitir al competente las conductas en las que se adviertan hechos posiblemente disciplinables, sino que, tiene su origen, aparte de lo dicho en párrafos anteriores, en las decisiones adoptadas por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar en casos similares en los que este Consejo Seccional ordenó la compulsión de copias con destino a dicha Corporación, en las que ha resuelto inhibirse de plano de iniciar la acción disciplinaria por considerar que las actuaciones, tal como el pase al despacho, *“no puede ser analizada solo desde el plano objetivo, puesto que en materia disciplinaria se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y la conducta solo es reprochable cuando medie culpa o dolo en el actuar, situación que en el caso de marras se echa de menos”*.

De igual manera, dicha Corporación con relación a las tardanzas en ingresos al despacho ha precisado que *“ha de señalarse que, el trámite de ingresar a despacho los procesos y realizar la notificación de los autos, corresponde a una tarea netamente secretarial, a la que debía dársele cumplimiento dentro de los términos establecidos por el artículo 109 que se dejó descrito, sin embargo, no puede perderse de vista que, los Secretarios de los Juzgados tienen a su cargo un cúmulo de funciones que, en ocasiones, imposibilita que se cumplan de manera estricta los términos para resolver solicitudes, efectuar al pase al despacho, o dar un trámite célere a todos los asuntos que son de conocimiento del Juzgado en el cual ejercen su labor”*.

Igualmente, debe anotarse que la posición adoptada por esta seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios en los que se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así las cosas, al encontrarse justificada la tardanza por parte del secretario y al no advertirse una situación de mora judicial actual que requiera ser subsanada a través del presente mecanismo, se ordenará el archivo del trámite respecto de los servidores

judiciales involucrados.

Sin embargo, al advertirse una posible omisión por parte del sustanciador en laborar la providencia adiada el 15 de julio de 2024, será del caso exhortar a la doctora Luz Estela Payares Rivera, Jueza 4° de Familia de Cartagena, para que, verifique si hubo un presunto incumplimiento del deber funcional por parte de dicho empleado, y si tal actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario, en atención a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.

De igual manera, se exhortará al titular del despacho, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, verifique si la distribución de las labores dentro del despacho y si los términos en que se realizan las actuaciones, se encuentran de conformidad a lo dispuesto en los preceptos legales, en especial los ingresos al despacho en los términos previstos en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Alfreda Callejón Barrera sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000420050018703, que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Luz Estela Payares Rivera, Jueza 4° de Familia de Cartagena, para que, verifique si hubo un presunto incumplimiento del deber funcional por parte del sustanciador, y si tal actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario, en atención a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO: Exhortar a la doctora Luz Estela Payares Rivera, Jueza 4° de Familia de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, verifique si la distribución de las labores dentro del despacho y si los términos en que se realizan las actuaciones, se encuentran de conformidad a lo dispuesto en los preceptos legales, en especial los ingresos al despacho en los términos previstos en el artículo 109 del Código General del Proceso.

CUARTO: Comunicar esta decisión a la solicitante, así como, a los doctores Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Rafael Estrada Beltrán, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena.

6 de agosto de 2024

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH